



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.

Radicado: 2022-00745-00

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas el 31 de julio de 2023, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del CGP, a partir del 31 de agosto de 2023. Escrito visto en pdf 33 cd1.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

*Especializada en Seguridad Social
Derecho de Familia
Asesorías en Pensiones
Auxiliar de la Justicia*

Rosmira Medina Peña
Abogada

Señores

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF: PROCESO No. 00745 DE 2022
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DE: MARLENY ROMERO GONZÁLEZ
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY
NEIDER CARDENAS (Q.E.P.D.).**

ROSMIRA MEDINA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con dirección laboral en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No 65.754.648 y tarjeta profesional número 107.373, del Consejo superior de la judicatura, en mi condición de **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDY NEIDER CARDENAS (Q.E.P.D.)**, debidamente nombrada según auto de fecha 5 de julio de 2023, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACION** de la demanda incoada, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Dado que los hechos de la demanda no me constan y toda vez que estoy representando a los herederos indeterminados del causante, carezco de información, pruebas o cualquier otro mecanismo de contradicción que pueda hacer valer, razón por el cual, de manera respetuosa, me permito manifestar que ninguno de los hechos me consta, pero alguno de ellos se encuentra probados con la documentación aportada por la parte demandante, a los cuales me refiero así:

AL HECHO PRIMERO: No me consta si la pareja aquí nombrada conformaron una unión de vida estable y singular, de ayuda tanto económica como personal, compartiendo, lecho, techo y mesa, de manera permanente e ininterrumpida, unión de la cual no hubo hijos, ni se conocen hijos extramatrimoniales. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO SEGUNDO: No me consta fechas, circunstancias en las mencionan que existió o no dicha relación las partes aquí involucradas, al igual si se llevó a cabo o no dicha relación hasta la fecha fallecimiento del señor Fredy Neider Cárdenas. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO TERCERO: No me consta si las partes aquí involucradas llevaron una relación estable, permanente y singular y menos aún si se daban trato de marido y mujer y demás. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO CUARTO: No me consta. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO SEXTO: No me consta si dicha unión se llevó a cabo. **Debe ser materia de prueba.** Respecto del fallecimiento del causante se probó con el respectivo registro de defunción. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. **Debe ser materia de prueba**

AL HECHO OCTAVO: No me constan tal hecho, ni el estado civil de las partes aquí involucradas. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO NOVENO: No me consta si se tiene o adquirieron bienes de fortuna. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO DECIMO: No me consta. **Debe ser materia de prueba.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es un requisito que debe adjuntarse con la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: En cuanto a la declaratoria de la **UNION MARITAL DE HECHO**, ME ATENGO a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA SEGUNDA: En calidad de **CURADORA AD-LITEM** DE LOS HEREDERS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, **ME OPONGO**. En cuanto a que se ordene la disolución y liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, toda vez que el término para solicitar la disolución y posterior liquidación, acaeció por el fenómeno de la **PRESCRIPCION** del que habla el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005, donde resulta para el caso en concreto que los derechos de la demandante están **EXTINTOS** por el simple paso del tiempo, es preciso aclarar que la demanda se presentó el **5 de diciembre de 2022, según consta en la respectiva acta de reparto y** según registro civil de Defunción aportado por la parte demandante la fecha de ocurrencia de muerte del señor **FREDY NEIDER**

CARDENAS (Q.E.P.D.), ocurrió el día **9 de abril de 2021**. De acuerdo a dichas fechas, contando el término de prescripción para el día de presentación de la demanda, transcurrió **UN (1) AÑO, SIETE (7) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, la ley describe que la prescripción se inicia contado un año a partir de la **separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**".

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros". Para el caso que nos ocupa, a la demandante señora **MARLENY ROMERO GONZALEZ**, se encuentra prescrito su derecho por haber dejado transcurrir un largo año después de la muerte de su supuesto compañero permanente señor **FREDY NEIDER CARDENAS (Q.E.P.D.)**, ocurrió el día **9 de abril de 2021**.

En cuanto a que se ordene la disolución y liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** en virtud de la unión marital de hecho **ME OPONGO** por cuanto el término para solicitar la disolución y posterior liquidación ya acaeció por el fenómeno de la **PRESCRIPCION**, del que habla el Artículo **8º de la Ley 54 de 1.990**, donde resulta para el caso en concreto que los derechos de la demandante están **EXTINTOS** por el simple paso del tiempo, es preciso aclarar que la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2022. Aquí es de aclarar que la demandante aportó según registro civil de Defunción aportado, la fecha de ocurrencia de muerte del señor **FREDY NEIDER CARDENAS (Q.E.P.D.)**, ocurrió el día **9 de abril de 2021**.

Entonces tenemos que en el eventual hecho que se aceptara y se probara que si se terminó La supuesta unión marital de hecho por la ocurrencia de la muerte de su compañero permanente, tendríamos que a partir del 9 de abril de 2021, fecha en la cual OCURRIO LA MUERTE termino su SUPUESTA relación de compañeros permanentes.

Es por ello que el presente caso, si se llegara a declarar la supuesta unión marital de hecho, la declaratoria de la disolución y posterior liquidación de los derechos de la demandante están **EXTINTOS** por el simple paso del tiempo, es preciso aclarar que la demanda se presentó el **5 de diciembre de 2022, según consta en la respectiva acta de reparto y según registro**

civil de Defunción aportado por la parte demandante la fecha de ocurrencia de muerte del señor **FREDY NEIDER CARDENAS (Q.E.P.D.)**, ocurrió el día **9 de abril de 2021**. De acuerdo a dichas fechas, contando el término de prescripción para el día de presentación de la demanda, transcurrió **UN (1) AÑO, SIETE (7) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, la ley describe que la prescripción se inicia contado un año a partir de la separación física de la pareja, en este caso fecha de la muerte.

Razones estas suficientes para que en el evento de llegarse a declarar la supuesta unión marital de hecho solicita, se **DECLARE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL ORDINARIA DE DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y CONSECUENCIALMENTE SE NIEGUE LA SOLICITUD DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**" Señor Juez se dice que dura es la ley pero que es la ley y debe aplicarse".

2.- EXCEPCION GENERICA:

Solicito respetuosamente al Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, sobre la resolución a excepciones, si en el curso del proceso se hayan probado hechos que constituyan una excepción.

PRUEBAS:

Téngase en cuenta en su debida oportunidad las que obren en el proceso y solicite se lleven a cabo los testimonios solicitados por la parte demandante y declaración de parte a la señora **MARLENY ROMERO GONZALEZ Y a los demandados determinados, al igual que a los testigos**, a quienes les formulare las preguntas necesarias y oportunas, para establecer si se produjo o no dicha unión marital de hecho y todas las demás que el Despacho considere conducentes y pertinentes para la aclaración de los hechos.

NOTIFICACIONES:

Para las partes las que obran en el expediente. A la suscrita apoderada en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1104 Edificio Valdez de Bogotá D.C., correo electrónico: rosmiramedina@gmail.com.

Del Señor Juez,



ROSMIRA MEDINA PEÑA

C.C. No. 65.754.648 de Ibagué

T.P. No. 107.373 del C.S. de Judicatura.